

Dilemas cronológicos de la “acción de repetición”*

Fecha de recepción: 7 de noviembre de 2022

Fecha de evaluación: 16 de diciembre de 2022

Fecha de aprobación: 16 de diciembre de 2022

*Jonathan Fernando Delgado Medina***

Para citar este artículo

Delgado, J. (2023). Dilemas cronológicos de la “acción de repetición”. *Vía Iuris*, (34), 81-96. DOI: <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n34a4>

RESUMEN

El presente artículo emplea un método cualitativo descriptivo basado en el análisis bibliográfico para exponer una matriz de categorización sobre la evolución de la “acción de repetición” y sus cambios respecto del derecho administrativo colombiano, antes de la Ley 678 de 2001 y posteriormente con la Ley 2195 de 2022, haciendo un recorrido por las cartas políticas de los años 1886 y 1991 así como por la derogada norma decreto 01 de 1944 Código Administrativo y el C.P.A.C.A de 2011. De esta forma, se realiza una presentación sobre los cambios históricos del concepto de la acción de repetición que permite recuperar los dineros perdidos por el Estado por las acciones u omisiones de los servidores públicos, lo anterior reconociendo la “fuente civil romana” atada al pago de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa.

DOI: <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n34a4>

Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>



* El presente artículo es resultado del proyecto de investigación “Dilemas cronológicos civiles de la «acción de repetición», vinculado al grupo de investigaciones socio jurídicas UNICOC-GISU de la Institución Universitaria Colegios de Colombia. Periodo 2022. Bogotá, Colombia.

** Magister en derecho administrativo de la Universidad Sergio Arboleda, Especialista en derecho administrativo del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Abogado de la Universidad de la Sabana y profesor de la facultad de derecho de la Universidad Unicoc. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4161-1329>. Correo electrónico de contacto: jonathandelgado333@gmail.com, jfdelgado@unicoc.edu.co.

Palabras clave

Repetición; enriquecimiento sin justa causa; pago de lo no debido; responsabilidad del Estado; presunciones; dolo; culpa.

Chronological dilemmas of the “repetition action”

Jonathan Fernando Delgado Medina

ABSTRACT

This article uses a descriptive qualitative method based on bibliographic analysis to expose a categorization matrix on the evolution of the “action of repetition” and its changes with respect to Colombian administrative law, before Law 678 of 2001 and subsequently with Law 2195 of 2022, making a tour through the political letters of the years 1886 and 1991 as well as the repealed rule decree 01 of 1944 Administrative Code and the C.P.A.C.A of 2011. In this way, a presentation is made on the historical changes of the concept of the action of repetition that allows the recovery of monies lost by the State due to the actions or omissions of public servants, recognizing the “Roman civil source” tied to the payment of what is not due and unjust enrichment without just cause.

Keywords

Repetition; unjust enrichment without just cause; payment of what is not due; State liability; presumptions; malice; fault.

Dilemas cronológicos da “acção de repetir”

Jonathan Fernando Delgado Medina

RESUMO

O presente artigo utiliza um método qualitativo descritivo baseado na análise bibliográfica, pelo que se propõe apresentar uma matriz de categorização sobre a evolução da “acção de repetição” e as suas mudanças no que diz respeito ao direito administrativo colombiano, antes da Lei 678 de 2001 e posteriormente com a Lei 2195 de 2022, tendo em conta as cartas políticas de 1886 e 1991, bem como o revogado decreto regulamentar 01 do Código Administrativo de 1944 e o C.P.A.C.A de 2011. Deste modo, apresenta-se a evolução histórica do conceito de acção de repetição que permite a recuperação de dinheiros perdidos pelo Estado por acção ou omissão de funcionários públicos, reconhecendo a “fonte civil romana” ligada ao pagamento do que não é devido e ao enriquecimento sem causa justa.

Palavras-chave

Recuperação; enriquecimento sem causa; pagamento do que não é devido; responsabilidade do Estado; presunções; dolo; culpa.

Dilemmes chronologiques de l'“action à répéter”

Jonathan Fernando Delgado Medina

RÉSUMÉ

Cet article utilise une méthode qualitative descriptive basée sur l'analyse bibliographique, et propose donc de présenter une matrice de catégorisation sur l'évolution de “l'action de répéter” et ses changements par rapport au droit administratif colombien, avant la loi 678 de 2001 et par la suite avec la loi 2195 de 2022, en examinant les chartes politiques de 1886 et 1991 ainsi que le décret réglementaire abrogé 01 du Code administratif de 1944 et le C.P.A.C.A. de 2011. De cette façon, une présentation est faite sur les changements historiques du concept de l'action de répétition qui permet le recouvrement des fonds perdus par l'État en raison des actions ou des omissions des fonctionnaires, reconnaissant la “source civile romaine” liée au paiement de ce qui n'est pas dû et à l'enrichissement injuste sans cause juste.

Mots-clés

Recouvrement; enrichissement sans cause; paiement de ce qui n'est pas dû; responsabilité de l'État; présomptions; malice; faute.

INTRODUCCIÓN

Este artículo presenta los cambios de la “repetición” en Colombia en cuanto a la mutación en la normativa y las categorías del derecho público bajo una metodología histórico-jurídica descriptiva, que permite un acercamiento a los cambios sufridos en el tiempo, así como a la modulación de la figura que cuestiona las valoraciones ambivalentes generadas por las modificaciones normativas a través del tiempo. Por este motivo la pregunta problema es: ¿Desde una descripción “histórico normativa” es posible desligar los criterios civiles del “dolo” y la “culpa grave” en la acción de repetición y restringirlos a criterios sumarios de derecho administrativo de mera responsabilidad objetiva, en medio del control de repetición atendiendo a las modificaciones normativas sufridas a lo largo del tiempo?

De esta manera, se propone describir la evolución histórica de manera sumaria de las presunciones de culpa grave y dolo y, así, desarrollar mediante matrices de categorización la comparación entre las dos normatividades, tratando de establecer las posibles implicaciones propuestas por la actual normativa y los cambios con sus alcances en cuanto al régimen de responsabilidad como una posible base de las disyuntivas normativas de la Ley 678 de 2001 y la Ley 2195 de 2022. Se hará una descripción de los diferentes periodos históricos, un antes y un ahora con la Ley 2195 de 2022, dentro del marco de la Constitución.

Dado el carácter civil que fundamenta la concepción tradicional de la acción civil, que indudablemente responde a una circunstancia jurídica de la acción y a una realidad jurídica diferente que se altera sustancialmente por los nuevos intentos normativos de cambiar la naturaleza civil de la misma y le imprime una condición jurídica nueva respecto de la norma, en el presente artículo se pretende resaltar la opinión de Dworkin (1993) quien en su momento expuso que: “Vivimos dentro y según la Ley. Ella nos convierte en lo que somos: ciudadanos y empleados, doctores y cónyuges, personas que poseen cosas. Las leyes, la espada, escudo y amenaza” (citado por Rivera, 2004, p. 4).

Para ello es necesario realizar una comparación de las cuestiones jurídicas reconocidas previas a la Ley 678 de 2001 y posteriores a la misma, pues hay un cambio “forzado” hacia nuevas categorías jurídicas planteadas en la Ley 2195 de 2022. Pues en efecto

hay un momento previo en donde a falta de una ley específica se regulaban los asuntos mencionados y que respondían a un periodo histórico del derecho administrativo; y uno posterior, en donde la normatividad empezó a regular lo ya mencionado provocando discrepancias en conceptos y similitudes entre los mismos sin dejar de lado el choque de la nueva normatividad en el escenario jurídico.

En el desarrollo del presente artículo es inevitable mencionar que en Colombia se han presentado innumerables casos en donde el “Estado”, como garante de los derechos, fracasa de manera sistemática y continua, bien sea como administrador de justicia, operador jurídico o como agente de la administración de justicia al momento de ejercer sus funciones, bien sea por imposibilidad material de los mismos al momento de ejercer las funciones asignadas o por actos de corrupción. Por lo anterior, es necesario realizar una justificación deontológica, pues es inevitable que en el ejercicio de los magistrados, jueces, abogados, juristas, y en general de alguien que tenga una relación con el derecho y con la ley, en efecto se produzca una correspondencia entre ambos términos. No obstante, hay que señalar que esa “relación necesaria” es con las “cosas justas” porque, como señala Gabriel Mora (2005), las mismas cosas en el mundo jurídico se encuentran en su lugar respectivo:

“Se hace un esfuerzo por clasificar las cosas, [y] es posible encontrar que ambos, Derecho y Ley, si bien están íntimamente relacionados –imposible pasarlo por alto–, son distintos entre sí. Qué relación e identidad sería la clave de todo el asunto; relación, que no distinción; que las cosas hay que llamarlas de nuevo por su nombre; que el derecho hace parte de la realidad, y en cuanto tal, puede ser conocido por el hombre, por mí, por todos, por los sabios maestros, lo mismo que la Ley” (p. 3).

Así, como resultado ineludible, lo que se entiende por sistema normativo requiere ser estudiado bajo una óptica histórica según su impacto en el mundo jurídico, dado que la “figura de la repetición” bajo esta realidad cuenta con una dinámica jurídica diferente, con categorías legales distintivas, autónomas y con características fundamentales evolucionadas a lo largo de la historia. que de una u otra forma han sido trastornadas en su ambiente, en su natural desarrollo histórico por la imposición de ingredientes o elementos normativos aparentemente novedosos

que imponen la necesidad de ser “reinterpreta-dos”. Y, así mismo, imponen la necesidad de ser cuestionados, ya que las categorías jurídicas o los conceptos usados en el derecho público han sido alterados, desconociendo las realidades jurídico-históricas preexistentes, y abriendo nuevos caminos para explorar otras posibilidades jurídicas.

METODOLOGÍA

El presente artículo se desarrolla con la metodología de enfoque cualitativo descriptivo acompañado de un análisis bibliográfico. La investigación se ejecutó a lo largo de cuatro fases: en la primera se realizó una revisión bibliográfica y una descripción histórica de la repetición como institución jurídica a lo largo del tiempo para establecer algunos conceptos preliminares; en la segunda, se trabajó el concepto del pago de lo no debido, su origen romano y su relación con la repetición; en la tercera, se estableció la génesis romana de la repetición con el “enriquecimiento sin justa causa”; y, en la cuarta, se elaboró una matriz de categorización cronológica en donde se comparó la acción de repetición en diferentes periodos históricos en relación a conceptos como el dolo y la culpa grave. Lo anterior se adelantó mediante el estudio de los textos constitucionales y normativos pertinentes y su valoración descriptiva se soportó en las diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, así como en la consulta de diferentes autores.

INTRODUCCIÓN

Aspectos preliminares de la acción de repetición como institución jurídica

El ordenamiento jurídico legal colombiano responde a una realidad histórica, cuyas bases antropológicas y sociológicas son el derecho romano continental. No obstante, la expedición de varias leyes o normas a lo largo del tiempo irremediamente han roto la integridad natural de la acción de repetición; esta circunstancia se evidencia con la promulgación de normas como la Ley 678 de 2001, la Ley 1437/2011 “C.P.A.C.A” y sus modificaciones, y, actualmente, la Ley 2195 de 2022.

Así las cosas, se identifica una ausencia de homogeneidad en los conceptos o en las categorías jurídicas

planteadas por las normas y la jurisprudencia, entendida esta última como un “criterio auxiliar de interpretación de la ley” bajo la inevitable exegesis constitucional del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Con ello se advierte que el sistema jurídico colombiano tiene un origen en el sistema jurídico-histórico continental, que es muy distinto al sistema anglosajón, ya que en el primero prima la razón jurídica y en el segundo importan los hechos.

Ante la imposibilidad de desconocer la realidad previamente descrita, cabe destacar que se disipa o diluye la seguridad jurídica, por ende, no se logra consolidar un sistema normativo, puesto que de una u otra forma se silencia. Este problema impide una estabilidad jurídica en donde las bases sean las regulaciones legales y su aplicación por parte de un juez o una autoridad competente administrativa (Schmitt, 2003, p. 175-176).

De tal modo que, al referirse a bienes que son públicos y que se encuentran sometidos al cuidado de quienes participan en el “Estado”, en el instante en que se materializa judicialmente una condena en contra del servidor público y se realiza un pago de dinero del mismo nace la obligación de rescatar esos recursos perdidos. Tal como lo afirma el Consejo de Estado en una de sus sentencias, lo que se busca es “...garantizar los derechos de las personas” (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2006, Exp. 30113); es esa la razón por la cual coexisten herramientas jurídicas para asegurar que se cumpla dicho fin: es el Estado como ficción jurídica el llamado a consolidar las garantías con el propósito de que se cumplan las obligaciones ciudadanas.

Lo anterior se armoniza con la norma constitucional que señala en el artículo 6° que la persona particular responde únicamente ante una autoridad toda vez que infrinja la norma o la ley; el servidor público responde por el mismo motivo y, además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Gómez, 2016).

En ese orden de ideas, de acuerdo con la realidad histórica, en cada momento aparece o existe una “figura legal” que da una solución a los predicamentos jurídicos ocasionados por los funcionarios públicos que han sido responsables de acciones u omisiones utilizando herramientas legales, medios o acciones vigentes; de esta manera, dicha figura asegura “el cumplimiento de las funciones de los

demandados” (Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. 36085, p. 12).

Así las cosas, resulta inevitable reconocer la evolución que equivale a una génesis propia de la “repetición”, innegable tras la romanización del derecho civil nacional; sobre todo con un par de conceptos que son (i) el pago de lo no debido y (ii) el enriquecimiento sin justa causa, y que han sido desarrollados de manera forzosa en procesos normativos, jurisprudenciales y doctrinales a lo largo del tiempo.

Frente a la pluralidad de opiniones académicas, y para lograr un retrato de la repetición con sus fundamentos jurídicos, es necesario recurrir a un concepto formal de ley, que para efectos del presente artículo es el señalado por un jurista y exponente alemán del decisionismo jurídico, según el cual lo establecido por los órganos legislativos con competencia se da al interior del proceso legislativo prescrito (Schmitt, 2003, p. 153).

Es necesario advertir que el derecho y la ley son distintos entre sí, pero se corresponden. De modo que, con base en el concepto formal de ley para analizar la repetición, se logra dilucidar como resultado que la función de hacer las leyes repercute en los criterios legales que perturban el concepto histórico jurídico, aunado al criterio auxiliar de interpretación que cumple de manera eficiente el cometido de alterar la naturaleza de la figura que es la “jurisprudencia”. Es innegable a todas luces que al contar con un criterio constitucional que obliga a los jueces a someterse al imperio de la ley, una vez se “les permite hacer uso indiscriminado y arbitrario de la interpretación que se realice sobre las normas expedidas por el legislativo” (citado por Delgado, 2016), los implicados dejan serias dudas sobre la aplicación del artículo 230 de la Carta Política. Según Gómez (2016), el juez, en sus providencias, se somete únicamente a la supremacía de la ley; y la ecuanimidad, la parte jurisprudencial, el principio general del derecho y la doctrina hacen parte del razonamiento auxiliar de una acción judicial, y esta circunstancia altera la realidad jurídica y su seguridad.

De modo que las alteraciones sufridas por la figura de la repetición a lo largo del tiempo son el resultado de un uso abusivo de los criterios complementarios del quehacer judicial y del ejercicio descontrolado

del legislativo, lo cual provoca la “hiperinflación normativa” que, en últimas, impide la seguridad jurídica.

El pago de lo no debido como origen romano de la repetición

El Código Civil, al momento de referirse al pago de lo no debido en el artículo 2313, establece que si una persona por equivocación (error) realizó un pago y luego prueba que dicha obligación no era suya, le asiste el derecho a repetir lo pagado. Por otra parte, glosando la normativa, si un sujeto de derecho, como resultado de una equivocación imputable a él o por error propio, realiza el pago de una suma de dinero o de un debito que es de un tercero “no le asistirá el derecho de repetición”. Esto es así porque consecuencia del pago ha eliminado el título obligatorio para cobrar el crédito; sin embargo, la misma normativa configura la facultad de iniciar contra el deudor las acciones propias del acreedor (Ley 84/1893, art. 2313). Esto se suma de forma sistemática al artículo 2314 de la normativa civil, que permite comprender la imposibilidad de repetir la deuda que ha sido pagada para formalizar otra obligación, y que luego se complementa con el artículo 2315 que crea la facultad de repetir lo pagado por error de derecho, siempre y cuando el pago no se encuentre fundado respecto de una obligación natural (Art. 2315, Código Civil colombiano).

Se logra inferir por el aspecto histórico el origen romano de la “repetición”, que se concatena con enriquecimiento sin causa; se relaciona con “pago”, como un componente integrante hecho por un sujeto; y se condiciona debido a que debe ser por “error”, pues se presume una equivocación de un lado y de otro. Siguiendo el criterio de la investigación de Carolina Duque Ayala (2013), se establece la siguiente comparación en la cual la repetición en otros países:

muestra que en el caso Belga la existencia del Informe N° 4 LA ACCIÓN DE REPETICIÓN elaborado por Luis Mauricio Villanueva Triana y María Juliana Ortiz Montero; del pregrado de derecho de la Universidad Santo Tomás en Bogotá; quienes puntualizan que la acción de repetición en este país no es otra cosa que el pago de lo no debido y lo hacen de la siguiente manera: “El desarrollo de lo que en Colombia se llama acción de repetición contra servidores públicos y es

manejado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en Bélgica se conoce como el pago de lo no debido en materia civil...” (p. 177).

Se puede agregar con base en dicha observación que “en el caso belga no existe una ley que regule únicamente este tema, ya que la misma ha sido desarrollada esencialmente en el derecho privado dentro del Código Civil y ha sido tramitada ante la jurisdicción ordinaria dependiendo de la naturaleza del asunto” (Duque, 2013, p. 178). Y asimismo se puede afirmar que otros países aplican la acción civil de repetición de origen romano sin muchas alteraciones en los elementos de su esencia. Esta circunstancia confirma la tradición jurídica romana de la figura del “pago de lo no debido” y, al mismo tiempo, es un respaldo de la repetición; por consiguiente, sigue siendo materia civil en casos como el del país europeo.

Para el caso colombiano, a partir de la investigación de Duque Ayala (2013), es claro que la aplicación desmedida de los criterios auxiliares de interpretación ha amputado la real forma de ser de la figura de la repetición. Desde la legislación y la jurisprudencia hay desconocimiento sistemático del contenido jurídico cultural de la repetición, y, como si fuera poco, la misma se aplica desde un ámbito puramente público, tal como queda en evidencia con los lineamientos expuestos en la Ley 2195 de 2022.

Esta afirmación toma fuerza realizando la lectura sumaria de las presunciones que se promulgaron con la expedición de la Ley 2195, pues están diseñadas para un régimen de responsabilidad objetivo, desconociendo al funcionario público como ser humano, desechando los aspectos históricos de la repetición y excluyendo las exigencias constitucionales del inciso primero del artículo 90 de la Carta y, adicionalmente, el principio de la buena fe.

Con el objetivo de ilustrar y reforzar lo expuesto, resulta pertinente comentar el caso alemán según lo presenta Duque Ayala (2013), quien señala que la repetición se trenza con el derecho civil haciendo uso de la figura de la acción de regreso y del concepto de mandato, pues estructura su enfoque en la responsabilidad de los funcionarios. Desde el punto de vista histórico-jurídico esta afirmación es contundente.

Duque Ayala (2013) muestra cómo la responsabilidad de los servidores públicos alemanes se deriva de

la proyección de un acto jurídico o de un acuerdo de voluntades correspondiente al derecho privado; así, pues, parafraseando a Mora (2005), es la aplicación por vía de analogía respecto de la responsabilidad procedente de un mandato que se expone como una responsabilidad ante la sociedad, lo cual se puede modificar creando situaciones jurídicas nuevas y provocando intervenciones adicionales sobre la actividad del mandante.

De modo que, haciendo un paralelo para el caso colombiano, no es comprensible que exista una regulación determinada como la Ley 678/01, modificada por la Ley 2195/2022, que busque regular a la repetición como un asunto de derecho público y que desconozca la evolución cultural de la figura de la repetición.

Adicionalmente, y sea esta la oportunidad de poner en conocimiento del lector que la Ley 678 de 2001 es una norma que busca la recuperación del dinero perdido por el “Estado” como consecuencia de una sentencia judicial, llama la atención que la Ley 2195 es un Estatuto Anticorrupción que modifica la Ley 678, pues hace parte del derecho punitivo administrativo que poco aporta y desconoce el origen civil de la cláusula general de responsabilidad de la Carta Política en el artículo 90 constitucional. Por esta circunstancia provoca confusión interpretativa al desconocer el desarrollo jurídico conceptual preexistente.

En ese orden de ideas, no resulta lógico que en el ordenamiento jurídico colombiano exista una acción de repetición administrativa, ya que la misma existe en el Código Civil. Tal como señala Escobar (2015), “una cosa no puede ser lo que es y no serlo, al mismo tiempo o bajo el mismo respecto” (p. 55), porque las cosas son lo que son, no lo que se dice de ellas que son.

La génesis romana de la repetición: “enriquecimiento sin justa causa”

El origen jurídico romano del “enriquecimiento sin justa causa” tiene una implicación directa sobre la repetición, ya que es una de sus bases. Eugene Petit señala que si una persona realiza un pago equivocado a un tercero, este debe devolver el monto pagado y no enriquecerse a su costa (citado por Delgado, 2016).

La afirmación precedente es relevante pues “devolver algo” que no tenía su base original en lo que se ha denominado “un acuerdo de voluntades” muestra la forma en la que no se puede corresponder con una carga preexistente. Lo que sí se logra establecer es la restitución que tiene su propósito en impedir un aumento patrimonial absurdo, infundado o injustificado del sujeto al que no se le debía nada. Es así como el Código Civil de Colombia, fiel a sus antecesores, el Código Civil Chileno y el Código Napoleónico del derecho continental francés, cuando menciona las categorías jurídicas de origen romano se remite al artículo 2313 en el cual señala lo siguiente:

Pago de Lo No Debido. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor (Ley 84/1873).

De este modo, se puede entender que al momento de presentarse controversias que han sido generadas gracias al incremento del patrimonio o al acrecentamiento infundado del mismo, se indica que debe ser a expensas de otra persona.

La jurisprudencia entendida como criterio auxiliar presenta un razonamiento puramente civil expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que expone que ninguna persona puede beneficiarse económicamente a costa de otras personas, según ha estado establecido en la norma durante mucho tiempo. Por esta razón, el problema tiene su solución en el derecho romano, que es concluyentemente excepcional en lo que refiere al momento actual, pues en la medida en que la norma no establece algo diferente a la acción *in rem verso*, aparece el concepto de justicia bajo la noción de proporcionalidad, armonía y ponderación (Corte Suprema de Justicia, S.J., 1991).

Desde una perspectiva doctrinaria, desentrañando a Ospina Fernández (2005), lo que se origina es un hecho conforme a la ley que cuenta con circunstancias diferentes, ya que tiene su génesis en un hecho delictuoso o culposo que causa un perjuicio a otra persona. Así, la obligación que surge de aquel

sujeto que se ha enriquecido no procede de un acto consumado por él mismo con el propósito directo de obligarse, pues, el enriquecimiento deriva de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que sea cual sea la circunstancia, la afectación de la justicia será en el caso donde no se ha reconocido el valor de cualquier beneficio de un patrimonio a un individuo a través del esfuerzo de otro; es decir, siempre se va a excluir el ánimo de mera libertad.

Hay que resaltar que la Corte Suprema de Justicia admite que a la repetición por el “pago de lo no debido” también se le denomina “enriquecimiento injusto”, habilitando la figura a quien demuestre realizar pago al demandado sin ser justificado jurídicamente: “Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural” (Ley 84/1873, art. 2315). Es así que toda obligación presume una causa real y lícita, por lo cual el demandante en tal clase de juicios “soporta la carga de probar”, tal como será revisado más adelante.

Ha de decirse, también, que en la repetición en cuanto al pago indebido, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 15 de noviembre de 1991 solicita que se tengan en cuenta los elementos que se presentan de manera sumaria continuación: (i) debe existir la cancelación (pago) de un dinero del peticionario; (ii) que el mismo pago no tenga respaldo orden real o presunto en el sistema legal; y (iii) que el pago tenga como origen de error de quien lo hizo, aun cuando el error sea de derecho (citado por Delgado, 2016). Tales elementos fueron reconocidos y reafirmados treinta años después por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 354/20; allí se refiere a las reglas de procedencia y señala: “(...) el pago de la obligación dineraria al destinatario; y (iv) La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente a título de dolo o culpa grave”.

En efecto, es pertinente mencionar que el enriquecimiento sin justa causa, después de la promulgación de la Ley 678 de 2001, expone un concepto de ley de carácter formal desde una perspectiva del derecho administrativo. Sin embargo, hay que aclarar las situaciones dubitativas planteadas por la Ley 2195 de 2022, pues generan confusión frente al régimen

de responsabilidad aplicable, toda vez que con los ajustes realizados abren la posibilidad a una interpretación de la responsabilidad objetiva. Por esta razón es necesario hacer un recuento normativo de las normas que han regulado la figura:

- Código Civil Colombiano.
- El Decreto-Ley 222 de 1983, en el artículo 90, consagra que el empleado oficial debería tener responsabilidad civil por el perjuicio que se genera sobre las distintas entidades contratantes o un tercero al celebrar un contrato.
- El Código Contencioso Administrativo de 1984 se refiere al asunto en sus artículos 77 y 78 como la responsabilidad patrimonial del funcionario y la acumulación de responsabilidades.
- La Constitución del 91 elevó a rango constitucional la responsabilidad de los funcionarios que actúen con dolo y culpa grave, y creó la obligación para el Estado de “repetir” contra los agentes irresponsables. Como nota curiosa, en el artículo 90 de la Constitución no se menciona la “acción”, ni el “medio de control”, pero lo que sí resulta evidente es que hay una pretensión que se configura en el momento de ser castigado el Estado en la reparación patrimonial de algún daño que sea resultado de una conducta dolosa o de gravedad culposa de ente administrativo, aquel debe repetir contra éste.
- La Ley 80 de 1993, en el artículo 54, se refiere a la acción de repetición de la siguiente manera: “(...) la entidad el Ministerio Público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia” (Ariel, Naranjo & Rincón, 2005). Sin embargo, esto fue derogado por el artículo 30 de la ley 678 de forma expresa: “Deróguese el artículo 54 de la Ley 80 de 1993”.
- Ley 678 de 2001.
- Ley 2195 de 2022.

Basta decir que todas reconocen el régimen de responsabilidad subjetivo para el funcionario público. Como complemento, el Consejo de Estado expone

que por parte del agente del estado se materializa la conducta cuando:

“Su conducta indebida había generado una carga patrimonial para el Estado que fue pagada y debía de manera directa y con ocasión de esta resarcir el daño ya que se predicaba el -pago de lo no debido-, por parte del Estado toda vez que esa conducta había sido generada por uno de sus agentes y era responsabilidad de su agente y no del Estado (...)” (Consejo de Estado. Sentencia del 26 de junio de 2015, Exp. 21712).

Como resultado se demuestra que, primero, hay un origen común de la repetición que remite al contenido civil romano, el del enriquecimiento sin justa causa, que constituye los fundamentos de la repetición; y, segundo, hay una falta de técnica legislativa para tratar las cuestiones referentes a la responsabilidad de los agentes del Estado en cuanto a los hechos u omisiones administrativas que provocan imprecisiones y fallas de interpretación de las categorías jurídicas involucradas, sumado a la proliferación de normas que desnaturalizan el enriquecimiento sin justa causa y el arraigo cultural jurídico romano de la figura.

Matriz de categorización cronológica y comparativa de la acción de repetición

Si bien es cierto que existen un alto número de normas que tratan el asunto de la acción de repetición, en el presente artículo se presenta un recuento centrado en las siguientes: el Decreto Ley 150/76, el Nuevo Estatuto de Contratación Estatal de 1983, el Decreto-Ley 222/83, el Decreto-Ley 01/84, el artículo 90 de la Constitución Política del 91, la Ley 678/01, la Ley 1437/ 11 y, por último, la Ley 2195/22. En dicho recuento se exponen las modificaciones a los medios de control o la “pretensión de repetición”, las modificaciones a las presunciones de dolo y culpa grave de un par de ellas, especialmente, la Ley 678 de 2001 y la Ley 2195 de 2022.

La matriz de categorización número uno que se presenta a continuación muestra el orden descriptivo-cronológico de las normas y compara de forma sumaria la evolución y el carácter civil de la figura de la acción de repetición, desde el Código Civil, la Carta Política de 1886, el Decreto 01 de 1984, la Constitución de 1991, y las mencionadas leyes 678 de 2001 y 2195 de 2022.

Tabla 1. Primera matriz de categorización

Normas En orden cronológico	Código civil colombiano	Constitución de 1886	Decreto 01 de 1984 art 77 y 78 del CCA	Constitución de 1991	Ley 678 de 2001	Ley 2195 de 2022
Régimen de responsabilidad aplicable.	Civil.	El establecido en el Código Civil.	Código civil de forma conjunta con el Decreto 01 de 1984.	Constitucionalización de la responsabilidad civil.	Régimen de presunciones para funcionarios públicos, busca la recuperación de los dineros.	El régimen de presunciones es objetivo.
Contenido de los artículos			<p>Artículo 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la nación y a las entidades territoriales descentralizadas o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 78. Los perjudicados podrán demandar ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos, y se considera que el funcionario debe responder en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso, la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere</p>	<p>Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.</p>	<p>Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado lleva a cabo la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.</p> <p>Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</p>	<p>Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado incurre en la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación. 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial. 4. Obrar con desviación de poder Artículo 4 0. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así: <p>Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</p>

Fuente: Elaboración propia.



La segunda matriz de categorización compara de manera sumaria las diferencias establecidas entre la Ley 678 de 2001 y la Ley 2195 de 2022 respecto a la figura del dolo.

Tabla 2. Segunda matriz de categorización

<i>Dolo según la Ley 678 de 2001</i>	<i>Dolo según la Ley 2195 de 2022</i>
Artículo 5. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado incurre en la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:	Artículo 39. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado incurre en la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:
1. Obrar con desviación de poder.	1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.	2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.	3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia de manera contraria al derecho en un proceso judicial.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.	4. Obrar con desviación de poder.
5. Haber expedido la resolución, el auto o la sentencia de manera manifiestamente contraria al derecho en un proceso judicial.	No existe.

Fuente: Elaboración propia.

La tercera matriz de categorización expone de manera sumaria las diferencias actuales de la acción

de repetición entre la Ley 678 de 2001 y la Ley 2195 de 2022 respecto del concepto de culpa grave.

Tabla 3. Tercera matriz de categorización

Artículo 6. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:	Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (Modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022).
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.	
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinados por error inexcusable.	
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Lo manifiesto e inexcusable fue también declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-455 de 2002	

Fuente: Elaboración propia.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta revisión se demostró la influencia histórica del derecho romano en la acción de repetición y su actual vigencia en el derecho administrativo colombiano. Antes de la promulgación de la ley 678 de 2001 no existían presunciones administrativas de dolo o culpa pues solo se respondía al concepto amplio de las mismas categorías.

Se colige que la repetición como una figura del derecho administrativo se refiere a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, además de exponer el contenido histórico romano de dos figuras jurídicas: el enriquecimiento sin justa causa y el pago de lo no debido, siendo ambas aplicables y vigentes actualmente en diferentes sistemas jurídicos similares al colombiano que comparten sus orígenes en el derecho continental europeo en países como Alemania y Bélgica, cuya aplicación e interpretación es puramente civil.

En cuanto a la repetición, se expone la correspondencia jurídica entre los sujetos involucrados para hacer exigible el pago o cumplimiento del otro que en principio no es viable cumplir por existir una imposibilidad de hacerlo. Adicionalmente, dentro de las disyuntivas que presenta la acción de repetición se logra observar que uno de los aspectos más importantes de la figura se ve alterado por la intervención o por el ministerio de la ley, este es “[l]a responsabilidad patrimonial de los servidores públicos”; pues con la Ley 2195 de 2022 se confunde

la norma con un instrumento de lucha contra la corrupción, desconociendo y desnaturalizando el sentido civil de la acción.

De la primera matriz de categorización se desprende que la acción de repetición ha sido constitucionalizada y, por esa razón, se puede decir que es una acción civil constitucional. Con la entrada en vigor de la ley 2195 de 2022, y los cambios introducidos a la Ley 678 de 2001, se desconoce el régimen constitucional de responsabilidad subjetiva propia de los funcionarios públicos.

Finalmente, la falta de técnica legislativa en la elaboración de la ley 2195 de 2022 salta a la vista porque hay un desconocimiento de las implicaciones histórico-jurídicas de la repetición, pues no diferencia en las modificaciones introducidas, y no distingue la responsabilidad institucional del estado frente a las víctimas de los daños que se pueden generar en cabeza de la entidad, lo que implica una responsabilidad objetiva.

REFERENCIAS

- Aguilar, C. (2015). *La carga dinámica de la prueba*. Asuntos: legales. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-g-aguilar-514716/la-carga-dinamica-de-la-prueba-2241066>
- Ámbito Jurídico. (2016). *Poco diligentes calificó el Consejo de Estado a entidades por uso de la acción de repetición*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administracion-publica/poco-diligentes-califico-el-consejo-de-estado>
- Árvalo, H. D. (2015). *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- Arias P., M. (2015). *Responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano por los daños a miembros de la fuerza pública causados por hechos de grupos insurgentes*. Trabajo de grado. Universidad de Cartagena.
- Ariel S., C.; Naranjo G., R. & Rincón, E. (2005). *Ajuste estructural de las finanzas públicas 1998-2004*. 1ª Ed. Biblioteca Jurídica Dike.
- Avelino, L. H. (1991). *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*. 4º Ed. Editorial Jurídica de Chile.
- Calderón, P. A. (2016). La acción de repetición y el llamamiento en garantía en la jurisprudencia colombiana 2001-2009. *Revista Derecho y Políticas Públicas*. 18 (24).
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. Trad. Alcalá & Castillo. 2ª Ed. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Congreso de la República. Congreso de la República. *Ley 84 de 1873*. "Código Civil de los Estados Unidos de Colombia". Diario Oficial N° 84 de 1873.
- Congreso de la República. *Decreto-ley 222 de 1983*. "Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial N° 36.189 de febrero 6 de 1983.
- Congreso de la República. *Ley 80 de 1993*. "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Diario Oficial N° 41.094 de 28 de octubre de 1993.
- Congreso de la República. *Ley 678 de 2002*. "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición". Diario Oficial N° 44.509 de 4 de agosto de 2002.
- Congreso de la República. *Proyecto de Ley Nuevo 198 de 2009 Senado*. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Bogotá.
- Congreso de la República. *Ley 1437 de 2011*. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Diario Oficial N° 47956 de 18 de enero de 2011.
- Congreso de la República. *Ley 1564 de 2012*. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial N° 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Congreso de la República. *Ley 2195 de 2022*. "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.". Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. *Sentencia del 13 de*

- julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Tercera. *Sentencia del 13 de julio de 1993*, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia del 27 de noviembre de 2006*, Exp. 30113. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia del 26 de mayo 2010*, Exp. 36085. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Consejo de Estado. *Fallo 34816 de 2011*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44488>
- Consejo de Estado. *Sentencia del 22 de enero de 2014*, Rad. 01023. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. *Sentencia del 8 de abril de 2014*, Exp. 28318. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Tercera. (2015). *Decisiones relevantes de responsabilidad del estado sobre graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario*. Bogotá. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/publicaciones/CONSOLIDADOVISITACPI.pdf>
- Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa – Sección Tercera. *Sentencia del 26 de junio de 2015*, Exp. 21712. M.P. Stella Conto Díaz Castillo.
- Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa – Sección Tercera. *Sentencia del 1 de septiembre de 2016*, Exp. 01107-01. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo–Sección Tercera *Sentencia del 15 diciembre 2017*, Exp. No 48.249. M.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-088 de 2000*. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-285 de 2002*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-374 de 2002*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte constitucional. *Sentencia C-025 de 2009*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. *Sentencia C- 634 de 2011*.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-286 de 2013*. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-957 de 2014*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-051 de 2016*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. *Sentencia SU -584 de 2020*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia del 5 de noviembre de 1991*. M.P. Héctor Marín Naranjo. Revista Jurisprudencia Doctrina N° 241 de enero, 1992.
- Delgado M., J. F. (2016). *Acción de repetición administrativa, enriquecimiento sin justa causa y pago de lo no debido*. <https://jonathanf-delgadomedina.blogspot.com.co/2016/01/accion-de-repeticion-administrativa.html>
- Díaz R., J. C. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. *Revista de Derecho*. 12 (1). Universidad Libre.
- Dworkin R. (1993). *El imperio de la justicia*. 2° Ed. Barcelona: Editorial Gedisa.



- Duque A., C. (2013). *La acción de repetición y su eficacia en el derecho colombiano y comparado*. 1ª. Bogotá: Universidad Santo Tomas, Grupo Editorial Ibáñez.
- Galindo, V., J. C. (2006). *Lecciones de Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Garzón M., J. C. (2014). *Nuevo Proceso Contencioso Administrativo Sistema Escrito – Sistema Oral Debates Procesales (Ley 1437 de 2011)*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. D.C.
- Gómez S., F. (2016). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá: Editorial Leyer. Lamprea R., P. A. (2010). *De la prueba en lo Contencioso Administrativo*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Mayorga M., L. A. (2010). "Acción de repetición en la responsabilidad patrimonial de los agentes municipales de sexta categoría". Bogotá: Universidad Militar Nueva, Granada Facultad De Derecho Especialización Derecho Administrativo.
- Mora R., Gabriel. (2005). *Ciencia Jurídica y el arte del derecho: Estudio sobre el oficio del jurista*. Bogotá: Universidad de la Sabana, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Muñoz S., L. (1997). *Técnica probatoria: Estudios sobre las dificultades de prueba en el Proceso Penal*. Bogotá: Editorial Temis.
- Ospina R., K. N. (2015). El derecho a la defensa en el sistema de responsabilidad penal juvenil en Colombia. *Revista Investigare, Centro de Investigación en Política Criminal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ospina F., G. (2005). "Régimen General de las Obligaciones". 8ª Ed. Bogotá: Editorial Temis.
- Piedras G., P. H. (2015). *Ineficacia del medio de control de repetición en los hospitales públicos de Bogotá D.C*. Bogotá: Universidad Militar.
- Presidente de la Republica. Decreto 01 de 1984. "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo". Diario Oficial N° 36.439 de 10 de enero de 1984.
- Rivera R., X. (2004). Jurisdicción y racionalidad democrática. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31948/28939>
- Rosenberg, L. (1956). *La carga de la prueba*. trad. Krotoschin, E. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Santofimio G., J. O. (2017). *Responsabilidad del Estado por la actividad judicial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Schmitt, C. (2003). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Editorial: Alianza Universidad Textos S.A.
- Torres C., L. A. (2005). ¿Se justifica la acción de repetición?: Comentarios críticos a la Ley 678 de 2001 y propuestas de reforma. *Civilizar Revista Electrónica de Difusión Científica*. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda.
- Urrutia H., E. A. (2012). *Los medios de control judicial en el nuevo Código Contencioso: de las acciones contenciosas a las pretensiones*. Recuperado de https://es.slideshare.net/edwin_urrutia/presentacion-edwin